



Libertad y Orden

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**  
República de Colombia

## DECRETO NÚMERO

( )

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Ley 2811 de 1974,

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 de que *“Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Así mismo, el artículo 80 dispone que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 199 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente define la flora silvestre como *“... el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”*; el artículo 200 señala que para la protección de la flora silvestre se pueden tomar medidas tales como *“... a) Intervenir en el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada,...; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”*. Así mismo, el artículo 201 establece las funciones que deben ejercerse para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre, dentro de las cuales están las de *“... a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, ... b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre; c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen; y d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies”*.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 202 ibídem estipula que los suelos forestales por su naturaleza y los bosques que contienen se denominan áreas forestales, las cuales pueden ser productoras, protectoras y protectoras – productoras.

Que el artículo 203 de Ley No 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014, modifica el artículo 202 del Decreto ley 2811 de 1974, determina que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras. De la misma forma establece que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Por su parte el artículo 211 señala que “*Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque*”, los cuales pueden ser persistentes, únicos o domésticos, de acuerdo con el artículo 212 de la citada norma.

Que el artículo 1 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las corporaciones autónomas regionales *las de “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,... y 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”*.

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, “*Tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible*”.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

Que el Plan Nacional de Desarrollo Forestal –PNDF (Documento CONPES 3125 de 2001) *“apoya y busca, entre otros aspectos, la conservación, la ordenación, el manejo y el aprovechamiento de los bosques naturales del país, con énfasis en la silvicultura comunitaria en zonas de conflicto, colonización, cultivos ilícitos y economía campesina; que entre las acciones previstas en la implementación del PNDP, se contempla el programa de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas para consolidar las funciones productoras, protectoras, ecológicas y sociales de los bosques y tierras forestales, bajo los principios del desarrollo sostenible, específicamente del Subprograma “Manejo y aprovechamiento del bosque natural”*. El PNDP incluye los siguientes programas: *“1) Programa de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales; 2) Programa de desarrollo de cadenas forestales productivas, que incluye el Subprograma de Ampliación de la oferta forestal productiva, el Subprograma de manejo y aprovechamiento de bosque natural; y 3) Programa de desarrollo institucional que incluye el Subprograma de Administración de los recursos Forestales”*

Que para dar un adecuado cumplimiento a los objetivos del PNDP se hace necesario actualizar y complementar las disposiciones vigentes en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

## DECRETA

### CAPÍTULO I

#### Objeto, Definiciones y Principios

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto reglamenta la ordenación y manejo sostenible de las áreas forestales, así como el aprovechamiento de los bosques naturales cuya administración le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como a las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos; que para efectos del presente Decreto se denominan autoridades ambientales.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Aprovechamiento:** Es el proceso de extracción de especímenes y productos maderables y no-maderables de los bosques. Comprende las actividades de planificación de las áreas a aprovechar, la aplicación de prácticas silviculturales de manejo pre y post-cosecha, planificación y adecuación de vías de extracción, las actividades de tala de impacto reducido, el apeo, dimensionamiento y la movilización de los productos en primer grado de transformación y el acopio dentro del área de objeto de intervención.
- b) **Bosque natural:** Es el ecosistema terrestre generado por sucesión natural, dominado por árboles y arbustos de especies de la flora silvestre con alturas de por lo menos 5 metros en su madurez *in situ*, con una superficie mayor a 0,25 hectáreas y con un estrato de copas superior al 30%. Estos ecosistemas cuentan con una serie de bienes y servicios que contribuyen al desarrollo sostenible.
- c) **Conservación:** Conjunto de acciones encaminadas a mantener y recuperar los hábitats naturales, las poblaciones y recursos genéticos, así como las funciones, los bienes y servicios de los ecosistemas con miras a garantizar su contribución al desarrollo sostenible. Comprende la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenible, la protección, la restauración y la mejora del entorno natural, así como el conocimiento asociado a estos aspectos.
- d) **Manejo forestal sostenible:** Es el conjunto de acciones y medidas de conservación aplicadas sobre los recursos forestales con miras a garantizar el crecimiento económico, la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni reducir la capacidad para prestar los servicios ecosistémicos, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

- e) **Recursos forestales:** Es el conjunto de bienes materiales y servicios asociados a las tierras, ecosistemas y especies forestales que contribuyen de manera directa o indirecta al bienestar y desarrollo sostenible de la sociedad.
- f) **Servicios ecosistémicos:** Son los beneficios que proveen los ecosistemas a la sociedad a partir de las funciones de aprovisionamiento de bienes, de regulación, de soporte y en lo cultural como espacio vital de comunidades.
- g) **Ordenación forestal:** Es el proceso de planificación y zonificación de las áreas forestales con el que se determinan los usos, actividades y lineamientos de manejo para garantizar la conservación; a través de la preservación, la restauración y uso sostenible de los recursos forestales y los servicios ecosistémicos que estos prestan, con miras a mantener y mejorar su contribución al desarrollo sostenible, incluido el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales.

**Artículo 3.- Principios para la ordenación, manejo y aprovechamiento forestal.** La ordenación, manejo y aprovechamiento forestal, se realizará con sujeción a los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Política y en las normas ambientales.

## **CAPÍTULO II** **Áreas Forestales**

**Artículo 4.- Áreas forestales.** Las áreas forestales son aquellas que por el conjunto o parte de sus condiciones edáficas, climáticas, bióticas, ecológicas, fisiográficas, sociales, culturales y económicas, deben mantener su cobertura boscosa natural para garantizar la prestación de los servicios ecosistémicos. Además, comprende aquellas áreas que aunque habiendo perdido su cobertura boscosa natural, por sus características biofísicas, sociales y culturales deben ser objeto de restauración o dedicadas al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, con el fin de recuperar la prestación de los servicios ecosistémicos.

**Artículo 5.- Área Forestal Protectora.** Es el área que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales, con el fin de proteger la biodiversidad, la prestación de los servicios ecosistémicos y valores culturales asociados. Estas áreas no pueden ser objeto de perturbaciones de su cobertura, funciones, estructura y composición, ni de extracción de sus recursos maderables.

También se considera área forestal protectora, aquella que habiendo perdido su cobertura, o que cuenta con alto grado de perturbación y deterioro, debe ser sometida a procesos de restauración o reforestación para proteger la biodiversidad, la prestación de los servicios ecosistémicos y los valores culturales asociados.

**Parágrafo 1.** Las áreas forestales protectoras se constituyen en determinantes ambientales de los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial.

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

**Parágrafo 2.** Para que un área forestal protectora sea considerada parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 3.** Con el fin de mantener el efecto protector y las condiciones de vitalidad del área forestal, se podrán realizar aprovechamientos persistentes de ecosistemas tales como los guaduales.

**Parágrafo 4.** Al momento de la definición y delimitación de un área forestal protectora, las plantaciones forestales ya existentes pueden ser eventualmente aprovechadas para efectos de adelantar procesos de restauración ecológica.

**Artículo 6.- Criterios para la determinación de áreas forestales protectoras.** Para la determinación de las áreas forestales protectoras, se considerarán uno o más de los siguientes criterios:

- a) Áreas cuya importancia ecológica está determinada por ser el hábitat de especies de flora y fauna nativas con altos valores de riqueza, rareza, endemismos, o que tales especies estén en alguna de las categorías de amenaza declaradas a nivel nacional.
- b) Áreas que contengan diversidad de ecosistemas boscosos naturales que por su importancia o rareza deban sean objeto de protección o deben estar representados dentro del sistema nacional de áreas protegidas.
- c) Áreas que poseen especies o poblaciones de especies vegetales que por sus particularidades biológicas o estado de conservación ameritan su conservación "in situ" con fines de obtención de material genético para reproducción o investigación científica.
- d) Áreas que sean esenciales para garantizar la conservación de suelos y regulación del recurso hídrico de cuerpos y corrientes de agua naturales o artificiales.
- e) Áreas cuyas condiciones o valores fisiográficos y de pendiente, así como por factores relacionados con la precipitación deban ser objeto de protección especial.
- f) Áreas de importancia cultural para las comunidades étnicas o de importancia histórica nacional.
- g) Áreas cuyas características ecológicas deben ser conservadas para destinadas o para proveer servicios ecosistémicos.
- h) Áreas que han perdido su cobertura natural pero pueden ser destinadas a la restauración, regeneración natural o plantación forestales.

**Artículo 7.- Área Forestal Productora.** Es el área que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantados, con el fin garantizar la prestación de servicios ecosistémicos y para lo cual se definirán unidades

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

conforme a las funciones de aprovisionamiento de bienes, de regulación, de soporte y culturales. Se podrán incluir unidades de uso mixto que puede combinar varias de las funciones señaladas anteriormente.

**Parágrafo 1.** La áreas forestales productoras se constituyen determinantes de suelo rural, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 2-** Dentro de las áreas forestales productoras, los bosques de alta importancia debido a sus valores en materia ambiental, en biodiversidad, sociales, económicos y paisajísticos, podrán ser delimitados para excluirlos de aprovechamiento de productos maderables.

**Parágrafo 3.** Para el servicio de aprovisionamiento de productos forestales maderables y no maderables para la subsistencia y/o la comercialización, el aprovechamiento debe adelantarse teniendo como base la aplicación de criterios e indicadores para el manejo sostenible. La intervención sobre estas áreas debe adelantarse de tal forma que garantice la conservación de la biodiversidad, la prestación de los servicios ecosistémicos y valores culturales asociados.

**Parágrafo 4.** Al interior de las áreas forestales productoras se deben determinar y delimitar las áreas que de acuerdo a disposiciones nacionales deben ser destinadas a la protección de las márgenes hídricas, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Aquellas plantaciones localizadas en márgenes hídricas serán objeto de aprovechamiento bajo condiciones especiales y sin que impliquen la tala raza.

**Artículo 8.- Criterios para la determinación de áreas forestales productoras.** Para la determinación de las áreas forestales productoras se considerará uno o más de los siguientes criterios:

- a) Área cuya oferta de recursos forestales permite la obtención de productos o bienes, de manera sostenible sin que se afecte de manera sustancial las condiciones edáficas, climáticas, bióticas, ecológicas, fisiográficas, sociales, culturales y económicas.
- b) Áreas que han perdido su cobertura natural pero pueden ser destinadas a la restauración, regeneración natural o plantación forestales.
- c) Áreas que cuenten con plantaciones forestales o sistemas agroforestales de tipo comercial.
- d) Superficies que se encuentren dentro de los planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales de carácter productor o protector-productor con fines comerciales.
- e) Áreas de comunidades locales que bajo criterios de uso tradicional se puede destinar al aprovechamiento de recursos forestales.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

- f) Áreas que por sus condiciones y programas nacionales sean asignadas a la prestación de servicios ecosistémicos.

### **CAPÍTULO III** **Ordenación y Manejo forestal**

**Artículo 9.- Plan de ordenación forestal.** Es el instrumento de planificación a través del cual la autoridad ambiental define los usos, actividades y lineamientos de manejo de las áreas forestales de su respectiva jurisdicción, dirigido a garantizar la prestación de servicios ecosistémicos, la conservación de sus recursos naturales renovables y los valores culturales; prevenir conflictos y contribuir al desarrollo local y al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales.

**ARTÍCULO 10.- Formulación del Plan de Ordenación Forestal.** La formulación del Plan de Ordenación Forestal por parte de las autoridades ambientales, deberá comprender las siguientes fases:

**a. Declaratoria de ordenación.** La autoridad ambiental competente declarará en ordenación las áreas forestales mediante resolución motivada.

La resolución mediante la cual se declara en ordenación un área forestal deberá ser publicada en la página web de la Autoridad.

**b. Aprestamiento:** En esta fase se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar el proceso de ordenación el programa de trabajo, socialización, la estrategia de participación, la logística, entre otros aspectos.

La estrategia de participación deberá identificar las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que estén asentadas en la respectiva área forestal.

**c. Diagnóstico.** El diagnóstico comprende la compilación, revisión y análisis general de la información primaria y secundaria, en los aspectos ambientales, sociales, culturales, jurídicos, económicos e institucionales del área forestal a ordenar. Este diagnóstico, de acuerdo a las características de las zonas, incluirá la realización de inventarios forestales estadísticos de nivel exploratorio y demás metodologías que permita determinar la oferta de recursos no maderables. Además deberá considerar la determinación de la situación en fauna.

Como resultado de esta fase, se obtendrá la línea base la cual debe considerar la caracterización biofísica general con énfasis en los ecosistemas y delimitación de los mismos a escala apropiada, la descripción general del régimen de propiedad y ocupación de las tierras, incluyendo los territorios de comunidades étnicas, la oferta de la cobertura vegetal, la definición de la oferta de bienes y servicios ambientales del territorio, la identificación y mapificación de las áreas de manejo especial y de las áreas protegidas existentes en las diferentes categorías de manejo que determina el Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo, se determinarán las problemáticas, conflictos e identificación y tipificación de actores.



“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

**d- Propuesta del Plan de Ordenación Forestal.** Con base en el diagnóstico se formulará la propuesta del Plan de Ordenación Forestal, la cual debe incluir la zonificación, usos, actividades y lineamientos de manejo para la preservación, restauración y uso sostenible de los recursos en las áreas forestales. Además, se podrán incluir propuestas de declaratoria de áreas de reserva forestal y de diferentes tipos de áreas de manejo especial. La propuesta debe contener la correspondiente representación cartográfica de las áreas forestales en la base cartográfica nacional oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

En la propuesta del Plan de Ordenación Forestal, las autoridades ambientales deberán establecer los mecanismos de articulación que permitan manejar de manera coherente y articulada las diferentes áreas contiguas y los ecosistemas compartidos de su respectiva jurisdicción.

**e. Adopción de los Planes de Ordenación Forestal.** La autoridad ambiental aprobará mediante resolución motivada, el plan de ordenamiento forestal, dentro de los 3 meses siguientes a la fase de que trata el literal d. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se encuentren las zonas de reservas forestales declaradas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, previamente a la expedición del acto administrativo en mención, deberán atender lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la consolidación, delimitación y declaratoria de la reserva forestal respectiva.

**f. Revisión, seguimiento y ajuste.** Atendiendo a las variaciones de las condiciones ecológicas y económico–sociales debido a la ocurrencia de hechos sobrevinientes así como las necesidades de preservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, con base en el seguimiento que se adelante, se podrá ajustar el respectivo Plan de Ordenación Forestal. El proceso de ajuste no implicará la reducción de las áreas forestales definidas inicialmente.

**Parágrafo 1-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y su desarrollo jurisprudencial, en las áreas forestales donde haya presencia de comunidades étnicas, deberá surtirse la consulta previa, antes de la declaratoria en ordenación. Además, se debe considerar los Planes de Vida de los Resguardos Indígenas y los Planes de Etnodesarrollo de los Consejos Comunitarios de afrodescendientes

**Parágrafo 2.** Para efectos operativos la jurisdicción del territorio de la autoridad ambiental sobre el cual se formula el Plan de Ordenación Forestal, debe ser organizado en Unidades de Ordenación Forestal, cuyo criterio de delimitación corresponderá a las sub-zonas hidrográficas, las cuales dependiendo de la extensión pueden ser subdivididas en sectores. A su vez las Unidades de Ordenación Forestal incluirán los diferentes tipos de áreas forestales a que se hace referencia en el Capítulo II del presente Decreto. De la misma forma debe incluir del unidades de manejo de acuerdo con las funciones ecosistémicas que se señalan en el parágrafo del artículo séptimo del presente decreto.

**Artículo 11: *Articulación con instrumentos de planificación.*** Los Planes de Ordenación Forestal y la implementación de los mismos deberán considerar los

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

resultados y procesos de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas. Si al momento de la elaboración de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas ya se han adoptado los Planes de Ordenación Forestal, los resultados de éstos se deberán incorporar a los primeros. Además deben ser considerados como determinantes de los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo.-** En la elaboración de los Planes de Ordenación Forestal, se incorporarán las propuestas de zonificación y lineamientos de uso y manejo formuladas en los planes de manejo de las reservas forestales nacionales y los resultados de los ejercicios de actualización de diagnóstico y ordenamiento de las zonas de Reserva Forestal declaradas por la Ley 2ª de 1959 realizadas en diferentes regiones del país por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 12.- Reservas Forestales Nacionales.** Atendiendo a lo previsto en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijar la reglamentación respecto al uso y funcionamiento de las reservas forestales nacionales, las cuales deben ser consideradas en la formulación del Plan de Ordenación Forestal.

Hacen parte de los Planes de Ordenación Forestal las reservas forestales nacionales que mediante ley o acto administrativo hayan sido constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto y son:

- a) Zonas de Reserva Forestal declaradas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, con excepción de las superficies sustraídas legalmente.
- b) Áreas de Reserva Forestal declaradas por entidades del orden nacional, con excepción de las superficies sustraídas legalmente.

**Artículo 13. Entidades de apoyo.** Las siguientes entidades, desde el ámbito de su misión y función, tendrán la responsabilidad de apoyar los procesos de ordenación forestal:

- a) Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecidas en el Artículo 16 de la Ley 99 de 1993, tendrán como responsabilidad realizar las investigaciones, generar los conocimientos y transferir a las autoridades ambientales los insumos de información requeridos para la ordenación forestal, según sus competencias y ámbitos de gestión definidos en la misma Ley.
- b) En concordancia con lo estipulado en el Artículo 22 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales de las culturas indígenas y demás grupos étnicos, en los proyectos de ordenación forestal que desarrollen las autoridades ambientales.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

- c) El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” generará la información agrológica básica requerida para los procesos de ordenación forestal y para determinar la naturaleza forestal de las áreas objeto de la ordenación.
- d) El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, prestará apoyo a las autoridades ambientales durante la fase de implementación de la ordenación forestal en relación con el estado y tenencia de las tierras, el ordenamiento productivo, el ordenamiento acuícola y pesquero, la promoción y acompañamiento de proyectos agropecuarios y gestión de asuntos étnicos.
- e) Las Universidades y otros centros académicos o de investigación, desde el ámbito de sus proyectos curriculares y objetivos institucionales, apoyarán especialmente los temas de investigación aplicada y divulgación, capacitación y transferencia de tecnologías.

**Parágrafo.-** Las Corporaciones, en asocio con los Institutos vinculados o adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades de apoyo científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de ordenación y aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora. Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicas para los cálculos volumétricos.

**Artículo 14. Guía para la elaboración del Plan de Ordenación Forestal.** Las autoridades ambientales realizarán los procesos de ordenación forestal con observancia de los lineamientos establecidos en la Guía para la elaboración del Plan de Ordenación Forestal que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará y expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 15. Plazo para la ordenación forestal.** Las autoridades ambientales dispondrán de un término de hasta tres (3) años para formular el plan de ordenación forestal, contados a partir de la expedición de la guía para la ordenación forestal.

**Parágrafo 1.** Durante el plazo de que trata el presente artículo y hasta tanto no se adopten los planes de ordenación forestal, las autoridades ambientales podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados y aprobados por ellas.

**Parágrafo 2.** De manera provisional, se deberán considerar los criterios mínimos de zonificación, uso o manejo, o los resultados de los procesos de zonificación u ordenación con qué dispongan las corporaciones.

**Artículo 16. Ajuste.** Los Planes de Ordenación Forestal que hayan sido formulados y/o adoptados antes de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, deberán ser ajustados y armonizados en sus contenidos, productos, metodología y conceptualización conforme a lo establecido en este Decreto, dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha de

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

publicación de la Guía para la elaboración del Plan de Ordenación Forestal y los aspectos que sean definidos en la ordenación de las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959.

**Parágrafo.** Las áreas forestales protectoras – productoras definidas antes de la expedición de la expedición de la presente norma se clasificará como áreas forestal productora con restricciones.

**Artículo 17.- Plan de Manejo Forestal.** Es el instrumento por medio del cual la autoridad ambiental define las pautas de manejo silvicultural, las tecnologías y las actividades operativas a las que deben ser sometidas las áreas forestales y correspondientes unidades de manejo para los servicios ecosistémicos, a partir de las directrices de administración establecidas en el Plan de Ordenación Forestal, con el fin de garantizar la aplicación de los objetivos de conservación de los recursos forestales, el manejo sostenible y se constituyen en condición previa para que las autoridades ambientales otorguen los respectivos aprovechamientos forestales.

**Parágrafo 1.** Los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo Forestal, serán establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Las autoridades ambientales tienen un plazo de dos (2) años para la formulación de los Planes de Manejo Forestal a partir de la formulación de sus Planes de Ordenación Forestal.

**Parágrafo 2.-** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses, adoptará los Criterios e Indicadores para el manejo sostenible de bosques a nivel nacional con base en el cual evaluará la sostenibilidad de los bosques localizados al interior de la jurisdicción de las respectivas autoridades ambientales regionales. La información relacionada con los Criterios e Indicadores hará parte del módulo de información forestal regional y la base al seguimiento de las obligaciones establecidas en los aprovechamientos otorgados.

**Artículo 18. Asignación de cupo de aprovechamiento forestal.** Con base en el plan de ordenación forestal que sea adoptado, y atendiendo a lo previsto en el numeral 42) del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará a través de acto administrativo los cupos globales de aprovechamiento para las áreas de bosque natural que sean determinadas como objeto de aprovechamiento, con base en lo cual las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes aprovechamientos forestales.

#### **CAPÍTULO IV. Tipos Aprovechamiento Forestal**

**Artículo 19. Tipos de aprovechamiento.** Los tipos de aprovechamiento de los bosques naturales son los siguientes:

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

- a) **Doméstico:** Es aquel que se efectúa exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

Se entenderán por necesidades vitales de uso doméstico aquellas relacionadas con la subsistencia del núcleo familiar, tales como construcción y reparación de vivienda, medios de transporte, infraestructura para cultivos y cría de animales; así como para la preparación de alimentos.

- b) **Persistente:** Es el que se efectúa con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, en términos de su oferta o capacidad, con prácticas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Se entenderá por rendimiento normal aquel que se logra mediante la aplicación de principios, pautas y técnicas de manejo forestal sostenible que conlleven a mantener la salud, renovabilidad y vitalidad del ecosistema forestal, generar bienes y servicios para la sociedad, incluyendo productos comerciales, y fomentar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

- c) **Único:** Es aquel que se realiza en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal, con ocasión del desarrollo de actividades relacionadas con proyectos de obras de infraestructura de utilidad pública e interés social. El otorgamiento de aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque, y en todos los casos la de compensar la cobertura forestal removida.

## **Sección I Aprovechamiento doméstico**

**Artículo 20. Áreas susceptibles de aprovechamiento doméstico.** El aprovechamiento doméstico de productos maderables se adelantará en áreas forestales productoras y el aprovechamiento de productos no maderables se adelantará en áreas forestales productoras y productoras.

El aprovechamiento deberá ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

**Artículo 21. Sensibilización.** Las autoridades ambientales competentes adelantarán acciones de educación, sensibilización y capacitación a la comunidad, a fin de orientarla en la realización de aprovechamientos domésticos de manera sostenible y en la importancia de su participación como veedores ciudadanos en las acciones de control y seguimiento a las actividades de aprovechamiento y movilización de los recursos naturales.

**Parágrafo.** Dentro del concepto de manejo sostenible y persistencia en el uso del recurso, se deben incluir la realizar las medidas manejo silvicultural que contemple la reposición de los especímenes aprovechados que garanticen las condiciones y características del ecosistema boscoso que sea objeto de intervención.

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

**Artículo 22. Prohibiciones.** Los beneficiarios del aprovechamiento doméstico quedarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Los productos obtenidos no serán objeto de comercialización.
- b) No serán objeto de aprovechamiento los ejemplares de especies vedadas o que se encuentren bajo alguna categoría de protección.
- c) Amparar la tala de bosques naturales con el fin de destinar el terreno usos diferentes forestales.
- d) No podrán ser movilizados fuera del predio o área de aprovechamiento los productos forestales obtenidos para el aprovechamiento doméstico.

**Parágrafo 1.-** En caso que el titular del permiso requiera utilizar los productos forestales en un predio diferente a aquel en que los obtuvo y respecto del cual ejerza propiedad, posesión o tenencia, deberá presentar los soportes del caso a la autoridad ambiental competente, quien comprobará dicha información y decidirá sobre su movilización.

**Parágrafo 2.-** No se podrá conceder más de una autorización o permiso de aprovechamiento doméstico sobre un mismo predio, dentro de los doce (12) meses siguientes al otorgamiento del permiso anterior. Para el caso de aprovechamientos domésticos en territorios de comunidades indígenas, el otorgamiento debe considerar los mecanismos específicos que tienen sus organizaciones para el acceso equitativo por parte de los integrantes de las comunidades.

**Artículo 23. Duración y cantidad.** Cuando la autorización o el permiso verse sobre el aprovechamiento de productos maderables, el volumen máximo a extraer estará entre 5.1 y 20 metros cúbicos de madera en bruto; para lo cual las autoridades ambientales competentes tendrán en cuenta las características ecológicas de los ecosistemas boscosos y las condiciones y necesidades de las poblaciones locales.

Así mismo, la duración en tiempo y el volumen o cantidad máxima de productos a extraer estarán determinados por la oferta del bosque, su capacidad de recuperación y la extensión del área objeto de intervención.

Cuando se trate de aprovechamiento de productos no maderables, le corresponde a las autoridades ambientales competentes determinar a partir de estudios técnicos y de viabilidad económica las cantidades y volúmenes de los mismos, de acuerdo con las necesidades de las comunidades étnicas y campesinas y con base en las características ecológicas de los bosques; quienes para hacerlo contará con un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

## **Sección II**

### **Aprovechamiento persistente**

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

**Artículo 24. Áreas forestales susceptibles de aprovechamiento persistente.**

El aprovechamiento persistente de productos maderables solo se podrá adelantar en áreas forestales productoras y considerando el concepto de manejo forestal sostenible. El aprovechamiento forestal persistente de productos no maderables se podrá adelantar en áreas forestales productoras y protectoras.

**Artículo 25. Clasificación de los aprovechamientos persistentes.** Según la extensión del área o predio a aprovechar, la tecnología a utilizar y el capital de trabajo a emplear, los aprovechamientos forestales de tipo persistente se clasifican en:

- a) Artesanal o de baja escala: es aquel que se realiza en el marco de la economía de subsistencia. Se llevará a cabo en áreas o predios cuya extensión de cosecha no supere las 50 hectáreas, con tecnología que solo incluye como maquinaria a la motosierra y sus complementos, como, marcos portasierra, espada, virapalos, cuñas, limas; el desembosque es realizado con fuerza animal o humana; el transporte menor realizado con motores fuera de borda de poco caballaje, fuerza animal o vehículos de menos de una tonelada de capacidad; no implica la construcción de vías carretables, diques u otras obras civiles. El capital de trabajo se aplica en baja escala y sus niveles de cosecha permiten obtener al usuario un ingreso neto de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En áreas forestales protectoras el aprovechamiento forestal persistente de productos no maderables sólo podrá ser artesanal o de baja escala.

- b) Industrial: es aquel que se realiza en el marco de la economía de acumulación. Se lleva a cabo en áreas o predios cuya extensión de cosecha sea superior a 50 hectáreas, con aplicación intensiva de tecnología y capital, donde sus niveles de cosecha permiten obtener al usuario un ingreso neto superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las condiciones previstas en el presente artículo deberán estar demostradas en el Plan de Aprovechamiento Forestal respectivo.

**Artículo 26. Prohibiciones.** Los beneficiarios del aprovechamiento persistentes quedarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) No serán objeto de aprovechamiento los ejemplares de especies vedadas o que se encuentren bajo alguna categoría de protección.
- b) Amparar la tala de bosques naturales con el fin de destinar el terreno a usos diferentes a los forestales.
- c) Amparar el aprovechamiento realizado en áreas diferentes a la otorgada por la autoridad ambiental.

**Artículo 27. Duración y cantidad.** La duración del aprovechamiento forestal persistente está determinado en función de garantizar la sostenibilidad del recurso y será fijado por la autoridad ambiental competente por un término máximo de diez

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

(10) años, de conformidad con los parámetros fijados para la respectiva Unidad de Manejo Forestal, como tipo de bosque, composición y estructura; tamaño mínimo de corta y volumen o cantidad permisible de cosecha por especie o producto; incremento medio anual del número de especies que involucre; aprovechamiento integral; generación de mayor valor agregado y rendimientos, costos y rentabilidad del aprovechamiento; además de los señalados en el Plan de Aprovechamiento Forestal.

**Parágrafo.** Los permisos de aprovechamiento forestal persistente otorgados por lapsos de tiempo inferiores a diez (10) años serán prorrogables; siempre que no sobrepasen en total el referido máximo.

**Artículo 28. Pago de tasas compensatorias.** El otorgamiento de los aprovechamientos forestales de tipo persistente estará sometido al pago de las tasas compensatorias a que se refiere el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

### **Sección III Aprovechamiento único**

**Artículo 29. Consideraciones para el aprovechamiento único.** El aprovechamiento único solamente se podrá adelantar en áreas que cuenten con licencia ambiental para la realización de proyectos, obras y actividades de utilidad pública e interés social. Además la autoridad ambiental deberá verificar los siguientes aspectos:

- a) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a. de 1959.
- b) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo.** En las zonas señaladas en los literales a y b) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**Artículo 30. Procedimiento.** Para realizar un aprovechamiento único en desarrollo de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, el procedimiento atenderá a lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.-** El interesado en realizar un aprovechamiento único para el desarrollo de proyectos, obras o actividades no sujetos a licencia ambiental, deberá atender al procedimiento señalado en el presente decreto.



"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

**Artículo 31. *Plan de tala.*** Los interesados en adelantar un aprovechamiento único deberán presentar un plan de tala, en el que se describa de manera detallada los especímenes y cantidades a aprovechar, tecnología de cosecha a implementar, disposición de material vegetal o productos maderables y no maderables obtenidos y las medidas para el rescate y/o traslado de especímenes de flora y fauna de importancia.

**Artículo 32. *Pago de tasas compensatorias.*** El otorgamiento del aprovechamiento forestal de tipo único estará sometido al pago de las tasas compensatorias a que se refiere el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** El área boscosa objeto de aprovechamiento forestal único, deberá ser compensada, como mínimo, por otra superficie de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

## **CAPÍTULO V**

### **Modos de aprovechamiento forestal**

**Artículo 33. *Modos de adquirir el derecho al aprovechamiento.*** Los modos de adquirir el derecho al aprovechamiento de los bosques naturales son:

- a) Ministerio de la ley: Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales ubicados en terrenos de dominio público, por los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.
- b) Autorización: Es el derecho al aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, que se otorga al propietario, poseedor o tenedor del predio.
- c) Permiso: Es el derecho al aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad pública, que se otorga a todo aquel que se encuentre interesado en adelantar dicha actividad.
- d) Concesión: Es el derecho al aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad pública otorgado mediante licitación pública.
- e) Asociación: Es el derecho al aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad pública o privada, que se otorga a través de un contrato de asociación.

### **Sección I**

#### **Ministerio de Ley**

**Artículo 34. *Volúmenes y Cantidades.*** Corresponde a las autoridades ambientales competentes, reglamentar para el área de su jurisdicción, lo relacionado con las cantidades y volúmenes de los productos maderables y no

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

maderables objeto de aprovechamiento por ministerio de ley, atendiendo a los instrumentos y normas que rigen el manejo y uso de los recursos naturales para de campesinos, colonos y grupos étnicos, según los Planes de Vida de las comunidades indígenas, los Planes de Etnodesarrollo de las comunidades afrocolombianas y las Unidades Agrícolas Familiares.

El volumen por aprovechamiento forestal, para productos maderables, no podrá exceder a cinco (5) metros cúbicos aserrados por año por núcleo familiar. La cantidad de productos forestales no maderables será regulada por la autoridad ambiental atendiendo a las particularidades de las comunidades locales, quien para hacerlo contará con un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 35. Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palanqueras y Raizales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra de que trata dicha ley, se considera uso por ministerio de la ley, en consecuencia no requiere permiso. El volumen por aprovechamiento forestal, para productos maderables, no podrá exceder a cinco (5) metros cúbicos en bruto por año por núcleo familiar.

**Sección III  
Autorización**

**Artículo 36. Interesado.** Los propietarios de predios donde se encuentren ubicados bosques naturales, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente autorización de aprovechamiento forestal persistente.

Así mismo, lo harán las comunidades indígenas y negras en virtud de la Ley 21 de 1991 y Ley 70 de 1993 respectivamente; hasta tanto dichas normas sean reglamentadas. En todo caso y sin excepción, se respetarán los derechos exclusivos de las comunidades indígenas y afrocolombianas al aprovechamiento de los recursos forestales ubicados en sus territorios legalmente titulados.

Para la autorización del aprovechamiento forestal de tipo único, el otorgamiento se realizará al titular de la licencia ambiental que viabiliza la realización del proyecto, obra o actividades de utilidad pública e interés social que se pretenda adelantar.

**Sección III  
Permiso**

**Artículo 37. Interesados en aprovechamiento artesanal o de baja escala.** Los aprovechamientos forestales persistentes artesanales o de baja escala susceptibles de llevarse a cabo en terrenos de dominio público, se concederán exclusivamente a usuarios de bajos recursos o pequeños productores rurales, determinados en el Decreto 312 de 1991 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. En tanto que los aprovechamientos forestales persistentes artesanales o de baja escala susceptibles de llevarse a cabo en

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

predios de propiedad privada se concederán a usuarios sin distinción de su capacidad económica.

**Artículo 38. *Interesados en aprovechamiento industrial.*** Los aprovechamientos forestales industriales susceptibles de llevarse a cabo en terrenos de dominio público serán otorgados únicamente a personas naturales o jurídicas que acrediten su capacidad técnica y económica.

**Parágrafo.**-Las autoridades ambientales fomentarán la agremiación de los pequeños productores rurales con el fin de facilitar su acceso al aprovechamiento industrial a través de asociaciones, cooperativas y otras entidades similares que los representen. En las áreas de dominio público, la prioridad para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de tipo industrial la tendrán los pequeños productores que habitan las áreas donde se pretende hacer el aprovechamiento.

**Artículo 39. *Interesados en aprovechamiento único.*** Los aprovechamientos forestales únicos susceptibles de llevarse a cabo en terrenos de dominio público serán otorgados únicamente al titular de la licencia ambiental que viabiliza la realización del proyecto, obra o actividades de utilidad pública e interés social que se pretenda adelantar.

#### **Sección IV Concesión**

**Artículo 40. *Selección objetiva procedimiento.*** La solicitud de concesión en bosques naturales será objeto de selección objetiva y atenderá a los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, o la normas que lo adicione, modifique o sustituyan. Para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal por el modo de concesión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requerimientos técnicos mínimos que deben ser parte del procedimiento correspondiente en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto.

**Artículo 41. *Concesiones para agrupaciones y/o asociaciones comunitarias.*** En las Unidades de Manejo Forestal para el uso sostenible establecidas en los Planes de Ordenación Forestal y definidas para concesiones forestales, el porcentaje de los bosques en terrenos de dominio público, destinados al aprovechamiento por agrupaciones y/o asociaciones comunitarias, será de entre el 20 y el 50 por ciento.

Las agrupaciones y/o asociaciones comunitarias interesadas en la concesión forestal deberán atender el procedimiento que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

## **Sección V Asociación**

**Artículo 42. Partes integrantes del contrato de asociación.** Las autoridades ambientales competentes podrán celebrar contratos de asociación para otorgar aprovechamientos forestales, con personas naturales, jurídicas, públicas y privadas.

**Artículo 43. Finalidades de la asociación.** Los contratos de asociación se celebrarán teniendo en cuenta las siguientes finalidades:

- a) Apoyar grupos sociales, asociaciones de usuarios, empresas comunitarias, cooperativas o juntas de acción comunal que requieran asistencia técnica y económica para llevar a cabo de forma eficiente y sostenible el aprovechamiento, transformación y comercialización de los recursos forestales.
- b) Propiciar la vinculación de las comunidades asentadas en áreas de bosques naturales, a programas o proyectos de aprovechamiento integral y manejo forestal sostenible.
- c) Estimular a entidades públicas y a personas naturales y jurídicas para que en asocio con las autoridades ambientales, lleven a cabo programas o proyectos de aprovechamiento integral y manejo forestal sostenible.

**Artículo 44. Contenido mínimo del contrato de asociación.** El contrato de asociación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación de las partes.
- b) Ubicación geográfica, georreferenciada, del lugar donde se realizará el aprovechamiento.
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.
- d) Volumen o cantidad de productos a aprovechar por especies y total y tipo de productos.
- e) Duración del contrato de asociación.
- f) Obligación del asociado de cumplir el Plan de Aprovechamiento Forestal aprobado, el cual hará parte de los documentos adjuntos al contrato.
- g) Definición de términos, condiciones y obligaciones a las cuales quedan sujetas las partes.
- h) Obligaciones del asistente técnico a cargo de la ejecución del Plan de Aprovechamiento Forestal.
- i) Sistema planificado de seguimiento y monitoreo de las instalaciones, equipos, maquinarias.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

- j) Métodos y parámetros para el manejo y el aprovechamiento forestal sostenible.
- k) Inversiones y/o aportes a cargo de las partes.
- l) Derechos y tasas a las que queda sujeto el asociado.
- m) Constitución de pólizas o garantías anuales de cumplimiento a cargo del asociado, por el 15% del valor estimado de la producción forestal.
- n) Especificaciones para la realización de censos de los especímenes objeto de aprovechamiento previo a las actividades de extracción de las unidades de corta anual.
- o) Causales de suspensión o terminación del contrato de asociación.
- p) Sanciones.
- q) Documentos adjuntos.

**Artículo 45. Obligaciones de la partes en el contrato de asociación.** En los contratos de asociación las partes se obligan, entre otros aspectos, a lo siguiente:

- a) La autoridad ambiental a prestar asistencia técnica al asociado y a llevar a cabo el seguimiento y evaluación a las actividades de aprovechamiento.
- b) El Asociado por su parte deberá cumplir con el Plan de Aprovechamiento Forestal y la guía técnica que hacen parte integral del contrato de asociación y asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento forestal y la viabilidad técnica y económica del proyecto.

**Artículo 46. Procedimiento y requisitos para el otorgamiento de aprovechamientos forestales.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, establecerá procedimiento y requisitos correspondientes para el otorgamiento de los aprovechamientos forestales. Este procedimiento debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Presentación de solicitud. El interesado en acceder a un aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente y/ó único, deberá elevar solicitud ante la autoridad ambiental competente, acompañada de la siguiente información, con el respectivo soporte documental.
- b) Estudio de la solicitud. Recibida la solicitud de aprovechamiento, la autoridad ambiental, en un término máximo de quince (15) días hábiles, procederá a efectuar la revisión de la documentación suministrada.
- c) Expedición del Auto de Inicio del Trámite. Una vez aceptada la solicitud, la autoridad ambiental procederá a expedir el Auto de Inicio del Trámite que incluirá entre otros aspectos los términos para la para la elaboración y

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal – PAF o plan de tala en el caso que corresponda a una aprovechamiento único.

- d) Presentación y evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal – PAF. El interesado contará con un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto de iniciación de trámite, para la presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal. Dicho término será prorrogable por una sola vez a petición del interesado, y hasta por un término igual, ante la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el mismo. De no entregarse el Plan dentro del término antes establecido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud. Una vez recibido el Plan, la autoridad ambiental adelantará la revisión entregada para lo cual efectuará la verificación de campo respectiva.
- e) Expedición de concepto técnico. La autoridad ambiental a través de la dependencia encargada del trámite forestal, en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la verificación en campo, emitirá concepto técnico a través del cual establezca la viabilidad o no de aprobar el Plan de Aprovechamiento Forestal y la de otorgar o no el respectivo derecho de aprovechamiento. Para el caso de aprovechamientos de tipo doméstico, el término para la expedición del concepto técnico no será mayor a diez (10) días hábiles.
- f) Acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento forestal. En un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la emisión del concepto técnico, se procederá mediante acto administrativo motivado a otorgar o negar el derecho al aprovechamiento forestal o el estudio de factibilidad. Contra dicha decisión procede el recurso de reposición. El acto administrativo deberá ser publicado conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.-** En lo correspondiente al estudio de la solicitud de aprovechamiento forestal en áreas públicas, a que se hace referencia en el literal b), se debe obtener el pronunciamiento respectivo del Ministerio del Interior, respecto a la presencia o ausencia comunidades indígenas o negras. En caso de constatarse la presencia de dichas comunidades, antes de continuar el procedimiento, el interesado deberá adelantar los procedimientos que correspondan para garantizar sus derechos fundamentales de tales comunidades.

**Artículo 47. Seguimiento y la evaluación.** La autoridad ambiental, a través de la dependencia encargada del trámite forestal, realizará las visitas de seguimiento y evaluación planificadas al área objeto del aprovechamiento, a fin de verificar el cumplimiento del acto administrativo a través del cual se otorga el derecho de aprovechamiento y del Plan de Aprovechamiento Forestal.

**Parágrafo 1.** Las visitas deberán realizarse por lo menos dos veces al año, una vez por semestre. De cada visita se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por el titular del derecho de aprovechamiento, el asistente técnico y un representante de la dependencia encargada del trámite.

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

**Parágrafo 2.** El titular durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal deberá presentar de manera mensual el reporte de cumplimiento de manejo y aprovechamiento sostenible.

**Parágrafo 3.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones, la autoridad ambiental notificará al beneficiario para que efectúe los correctivos del caso y se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 48. Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.** Los servicios de evaluación y seguimiento por concepto de los permisos, concesiones, autorizaciones y asociaciones a que se refiere el presente decreto, serán cobrados con base en el sistema y método de cálculo y las tarifas previstas en artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

**Artículo 49. Vencimiento del término del aprovechamiento forestal.** Vencido el término del aprovechamiento forestal, un representante de la dependencia encargada del trámite, el titular del derecho y el asistente técnico forestal, realizarán una visita al área o predio objeto del aprovechamiento y dejarán constancia en acta del cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó el aprovechamiento forestal y del Plan de Aprovechamiento Forestal. En caso de cumplimiento se procederá a ordenar el cierre y archivo del expediente y en caso de incumplimiento, se notificará al titular para que efectúe los correctivos del caso y se aplicarán las sanciones a que hubiese lugar.

## CAPÍTULO VII

### Plan de aprovechamiento forestal

**Artículo 50.- Plan de Aprovechamiento.** Es el instrumento operativo elaborado por el profesional idóneo y con experiencia en silvicultura, y presentado por el interesado en efectuar la cosecha de los recursos forestales dentro de las unidades de aprovechamiento forestal que sean identificadas en áreas forestales productoras, con base en el Plan de Manejo Forestal definido por la autoridad ambiental.

**Artículo 51. Contenido mínimo.** En el Plan de Aprovechamiento Forestal- PAF se deben presentar de manera detallada los individuos y las especies a aprovechar, las medidas de manejo silvicultural a aplicar para garantizar la persistencia del recurso, medidas de impacto reducido, la tecnología de cosecha a implementar, una relación detallada de los recursos humanos, financieros y económicos a emplear y la demostración de la viabilidad económica, ambiental y social del aprovechamiento, entre otros.

**Parágrafo 1.** El Plan de Aprovechamiento Forestal debe fundamentarse en la oferta y capacidad de recuperación del bosque y su elaboración y evaluación se hará con base en las Guías Técnicas para la Elaboración y Evaluación de Planes de Aprovechamiento Forestal.

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

**Parágrafo 2.** El plan de aprovechamiento forestal debe incluir el censo de los especímenes objeto de aprovechamiento a partir del diámetro mínimo de corta de la unidad de objeto de aprovechamiento. De la misma forma, respecto a los productos no maderables debe incluir la cuantificación de los especímenes que serán objeto de aprovechamiento.

**Artículo 52. Guías Técnicas para la elaboración y evaluación de los planes de aprovechamiento forestal.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, expedirá las Guías Técnicas para la Elaboración y Evaluación de Planes de Aprovechamiento Forestal.

**Artículo 53. Protocolos.** La autoridad ambiental solamente podrá otorgar permiso de aprovechamiento de productos forestales no maderables con base en el respectivo Protocolo de Manejo y Aprovechamiento de la(s) especie(s) a cosechar, con cuya información procederá a dar concepto sobre el mismo.

**Parágrafo 1.** La autoridad ambiental competente en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá elaborar el Protocolo de Manejo y Aprovechamiento de Productos No Maderables, con base en el cual otorgarán permisos o autorizaciones de aprovechamiento; para lo cual contará con la colaboración de los centros de investigación, institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA, universidades, entre otros.

**Parágrafo 2.** Hasta tanto las autoridades ambientales cumplan con la condición enunciada, seguirán otorgando los permisos de aprovechamiento de productos forestales no maderables con sujeción a las normas y procedimientos actualmente vigentes.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará en un término no mayor a 6 (seis) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, los lineamientos técnicos para la elaboración del Protocolo de Manejo y Aprovechamiento de Productos No Maderables.

**Parágrafo 4.** Se exceptúan los aprovechamientos de ecosistemas de guadua, cañabrava y bambú, los cuales quedarán sujetos a la reglamentación que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## **CAPITULO VIII**

### **Los establecimientos forestales**

**Artículo 54. Clasificación.** Son establecimientos forestales los que realizan actividades de manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de especímenes y productos del bosque natural, y se clasifican de la siguiente forma:

- a) De aprovechamiento forestal. Son aquellos que se dedican a la extracción técnica de especímenes y productos de los bosques naturales o de plantaciones forestales sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales.



“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

- b) De transformación. Son aquellos que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza.
- c) De comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de especímenes y productos forestales, en cualquier nivel de transformación
- d) Integrados. Son los establecimientos que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

**Artículo 55. Objetivos.** Los establecimientos forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes.
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos.
- c) Capacitación de mano de obra
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes.
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

**Artículo 56. Reporte de operaciones.** Los establecimientos forestales a que se refiere el artículo 54, deberán implementar un sistema de reporte de información en línea y actualizado, por lo menos mensualmente que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Periodo de la operación reportada
- b) Volumen, peso o cantidad de producto forestal recibido por especie o tipo
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de producto forestal procesado por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo:** La información de las actividades deberá estar disponible en un medio virtual y articulado a Sistema Uso de Recursos Naturales – SIUR.

**Artículo 57. Obligaciones.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones"

- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
- c) Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos y efectuar el registro de los salvoconductos únicos de movilización.
- d) Presentar informes de actividades que se hace referencia en al artículo anterior a la entidad ambiental competente.

**Parágrafo.-** El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

## **CAPÍTULO IX**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 58. Sistema unificado de prevención, seguimiento, control y vigilancia forestal nacional.** Se adopta el sistema unificado de prevención, seguimiento, control y vigilancia forestal nacional con base en la estrategia del mismo nombre que fue desarrollada por el hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con las autoridades ambientales, en junio de 2005.

**Artículo 59. Sello Ambiental Colombiano.** Conforme lo establece el Artículo 33 de la resolución 155 de 2005, con relación al Sello Ambiental Colombiano se podrá adelantar procesos de reconocimiento mutuo u otorgar la equivalencia con normas técnicas o estándares de otros esquemas que cuenten con reconocido prestigio a nivel nacional o internacional y se ajusten a sus requerimientos en materia de otorgamiento del Sello Ambiental Colombiano, incluyendo aquellos que se desarrollen entre un sector productivo y un organismo de certificación. De esta manera se desarrollaran procedimientos que permitan el reconocimiento de estándares de certificación forestal voluntaria que permitan verificar el manejo forestal sostenible.

**Artículo 60.** Le corresponde a las autoridades ambientales el adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los bosques naturales.

**Artículo 61. Aprovechamiento de árboles caídos o muertos.** Las autoridades ambientales reglamentarán el aprovechamiento de árboles que formen parte de un bosque natural ubicado en terrenos de dominio público y privado, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o afectados por plagas o enfermedades que requieran ser removidos por razones de orden sanitario u otras causas debidamente demostradas. Así como, los árboles arrastrados por ríos u otros cuerpos de agua o que yacen en cauces o playas, a fin de evitar accidentes, represamientos, inundaciones o afectación a la navegabilidad.

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

**Artículo 62. *Mantenimiento de servidumbres para líneas eléctricas de transmisión y distribución.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptara una disposición por medio de la cual se establecen las pautas para la realización de medidas tendientes a realizar el mantenimiento de las servidumbres para las líneas eléctricas de transmisión y distribución.

**Parágrafo 1.** Las empresas prestadoras del servicio de distribución y transmisión eléctrica, para garantizar la prestación del servicio público, tienen la potestad de intervenir de manera inmediata a través de la poda o tala de especímenes de flora cuando se presenten eventos de emergencia o contingencia que afecten o pongan en riesgo el funcionamiento del servicio, o para guardar una distancia de seguridad frente al riesgo eléctrico. Dicha intervención se realizará, con base en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE adoptado por el Gobierno Nacional y el plan de manejo silvicultural para el mantenimiento de corredores de servidumbre y franjas de seguridad en zonas rurales que elabore y registre ante la autoridad ambiental que otorgó la licencia y/o ante la autoridad regional en caso de proyectos que no estén sometidos a licencia ambiental.

**Parágrafo 2.** Las empresas que adelanten dichas actividades deberán informar a la autoridad ambiental regional para el seguimiento del caso en cuanto a la disposición o destino de los productos obtenidos, las compensaciones que correspondan y la verificación de las demás obligaciones en materia de protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

**Artículo 63. *Prohibición de exportación de productos con transformación primaria.*** Con el propósito de promover el manejo forestal sostenible y la generación de mayor mano de obra, así como incrementar el valor agregado de los productos de los bosques naturales, y de conformidad con los literales b) y h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, a partir de la vigencia del presente decreto se prohíbe totalmente la exportación de productos con transformación primaria, tanto de naturaleza maderable como no maderable.

**Artículo 64. *Reporte de información sobre gestión forestal.*** La información relacionada con la ordenación, manejo, aprovechamiento, movilización y comercialización de los recursos forestales, así como de criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible, se compilara, sistematizara y divulgará en un modulo de información regional forestal operado por cada autoridad ambiental de manera articulada con el Sistema Nacional de Información Forestal, conforme con el protocolo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca para tal fin en un plazo no mayor a tres meses, después de la expedición del presente Decreto.

**Parágrafo 1.** El Modulo de Información Regional Forestal se desarrollará considerando aspectos de transparencia, trazabilidad y oportunidad para garantizar que la información sobre los recursos forestales sea pública y de fácil acceso.

**Parágrafo 2.** El Modulo de Información Regional Forestal debe integrarse con los sistemas de información ambiental existentes o los que están en proceso de

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones”

implementación, como es el caso de Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, el Subsistema de Uso de los recursos Naturales-SIUR, y el Registro Único Ambiental-RUA y el Registro Único de Infractores.

**Artículo 65. Régimen de Transición.** Los trámites relacionados con aprovechamiento forestales de tipo doméstico, persistente y único iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite.

No obstante, el usuario podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que su trámite se ajuste a lo dispuesto en el presente decreto, a quien le corresponde decidir sobre su conveniencia.

**Artículo 67. Vigencia y Derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial El presente decreto deroga normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 877 de 1976, los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII y XIV del Decreto 1791 de 1996.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los                    días del mes de                    2011.

**JUAN CAMILO RESTREPO**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**FRANK JOSEPH PEARL GONZÁLEZ**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**HERNANDO JOSÉ GÓMEZ**  
Director del Departamento Nacional de Planeación